

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 373**

Santiago de Cali, 24 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado a través de correo electrónico, el apoderado judicial del demandado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral quinto del auto No. 214 del 04 de febrero de 2021.

Argumenta el togado que la apoderada de la demandante no cumplió el deber de enviarle copia del memorial, tal como lo consagra el art. 3 del Decreto 806 de 2020; agrega que la mentada apoderada refiere en un escrito que interpone recurso contra el auto No. 027 de 15 de enero de 2021, desconociendo el art. 318 del C.G.P., que dispone claramente que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Del recurso se corrió el respectivo traslado¹, pronunciándose la apoderada de la demandante dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo contra la generalidad de autos cuya finalidad esencial apunta a su revocatoria, pero también a su reforma para que una parte quede vigente y sin efecto otra, también para su aclaración, para despejar las dudas o confusiones en que se incurra en ellos, y finalmente para su adición, a fin de agregarles las disposiciones que los hagan operantes. De allí que se exija su sustentación, precisando el motivo de inconformidad y su finalidad.

Frente a los planteamientos señalados por el recurrente, debe brevemente manifestar el despacho que no se advierten argumentos que impongan la revocatoria del auto atacado por las siguientes razones.

¹ Traslado 010 del 16 de febrero de 2021

En el numeral 2º de la parte resolutive del auto No. 1436 del 03 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de medida cautelar de la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE, numeral contra el cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual se resolvió por auto No. 027 de fecha 15 de enero de 2021, disponiéndose no reponer y concediendo en el efecto devolutivo el recurso de apelación, y como consecuencia de ello se ordenó remitir al superior, copia digital de algunas piezas procesales.

Atendiendo el art. 326 del C.G.P., de la sustentación de la apelación interpuesta por la apoderada demandante, se corrió traslado en lista², y dentro del término legal, la togada presentó nuevos argumentos a la apelación, quien, si bien erradamente hace referencia en el escrito al auto No. 027 de fecha 15 de enero de 2021, lo cierto es que ésta busca a través de la apelación se reponga el numeral segundo del auto mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada respecto de la sociedad TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE, en virtud a ello se ordenó adicionar al numeral segundo del auto que concedió la apelación, nuevas piezas procesales.

Ahora bien, de una lectura del escrito enviado a través de correo electrónico el 21 de enero de 2021 por la apoderada de la demandante, donde presenta nuevos argumentos de la apelación, expresamente solicita revocar la decisión de primera instancia del numeral primero del auto que resolvió no reponer el auto No. 1436 del 3 de noviembre de 2020, petición última que no resulta procedente por expreso mandato del Art. 318 del C.G.P., por lo que, en esta oportunidad se rechazará de plano el recurso de reposición contra el numeral primero del auto No. 027 del 15 de enero hogaño.

Así las cosas, y en virtud a que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, va encaminado a que se reponga el numeral quinto del auto No. 214 del 04 de febrero de 2021, el cual ordena remitir de manera inmediata copia digital de las piezas procesales ordenadas, no está llamado a prosperar, habida cuenta que el auto No. 027 del 15 de enero de 2021, que concedió la apelación y ordenó la remisión de algunas piezas procesales al superior, se encuentra en firme, y como se dijo anteriormente, el auto que pretende recurrir, está ordenando adicionar otras piezas procesales, entre las cuales están los nuevos argumentos de la apelación, como así tituló su escrito del 21 de enero de 2021 la apoderada de la

² Traslado 004 del 27 de enero de 2021

demandante, por encontrarse facultada para ello conforme al Art. 322 Nral. 3º del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá el numeral quinto del auto No. 214 del 04 de febrero de 2021.

De otro lado y frente al recurso de apelación, se negará por cuanto ni en la norma general, ni en la especial se encuentra inmerso como susceptible de apelación lo dispuesto en dicho numeral.

Finalmente, y a lo expuesto por el recurrente, respecto al incumplimiento de la apoderada de su contraparte de no haber dado cumplimiento a los deberes impuestos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020, se ordenará dar trámite en auto separado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto No. 214 del 04 de febrero de 2021, presentado por el apoderado del demandado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado, contra el numeral quinto del auto No. 214 del 04 de febrero de 2021, por las razones arriba expuestas.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandante, contra el numeral primero del auto No. 027 de fecha 15 de enero de 2021.

CUARTO: DAR trámite en auto separado a lo expuesto por el recurrente, respecto al incumplimiento de la apoderada de su contraparte de no haber dado cumplimiento a los deberes impuestos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DTE. MARÍA ESPERANZA PARRA OROZCO
DDO. FERNANDO FANDIÑO ROJAAS
RAD. 76001-31-10-005-2017-00292-00

Código de verificación:

fba3f59036997f667140ff0fba746a7fb205e74c10390a7547a549a8cd67421b

Documento generado en 24/02/2021 12:01:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**